

**MERCADERES GENOVESES EN MURCIA
DURANTE LA EPOCA DE LOS REYES
CATOLICOS (1475-1516)**

Por

ANGEL LUIS MOLINA MOLINA

La escasez de estudios referentes a la actividad de los mercaderes genoveses en Castilla, y de modo particular en el reino de Murcia, nos ha inducido a la realización de este trabajo que pudiera ser germen de más amplia investigación y contribuir a un mejor conocimiento del tema. Para su elaboración se han consultado fondos documentales de los Archivos Municipal e Histórico de Murcia y General de Simancas, al final del estudio insertamos algunos documentos cuyo contenido nos parece de interés.

Los últimos años del siglo XIV y primeros del XV contemplan un profundo cambio para el comercio italiano en el Mediterráneo oriental. La presencia de los otomanos en la Península Balcánica supone el fin de los extraordinarios privilegios que los comerciantes occidentales, sobre todo venecianos y genoveses, gozaban en aquellas regiones, quienes, por otra parte, perderán el comercio directo con Asia y se verán obligados a aceptar nuevamente como intermediarios a los musulmanes.

La decadencia del comercio genovés en Oriente es evidente. Reveladoras son, al respecto, las cifras que ofrece Robert S. López: los impuestos que por el comercio marítimo han de satisfacer los mercaderes genoveses establecidos en el barrio de Pera, en Constantinopla, descenden de 1.648.630 libras genovesas para 1334 a 234.000 en 1423 (1).

(1) ROBERT S. LOPEZ: *El comercio de la Europa medieval: el Sur*, en "Historia económica de Europa", II, Rev. de Derecho Privado, Madrid 1967, pág. 432.

Este es el momento en que los genoveses proyectarían su experiencia y capitales en nuevas áreas geográficas, singularmente en la Península Ibérica.

El pequeño reino musulmán de Granada se convertiría en un mercado sobre el cual ejercieron una acción casi monopolística. Productos como algodón, especias, tintes, porcelanas, metales —plomo y cobre—, lino y paños de distintas procedencias, arribaban a los puertos de Málaga y Almería en naves genovesas, para ser posteriormente distribuidos por el interior a través de la red comercial judía; a su vez, productos granadinos —seda, frutos secos y azúcar— partían a otros mercados europeos (2).

En Castilla, desde la época de Fernando III, cuentan los genoveses con importantes focos mercantiles, siendo Sevilla su más notable emporio (3). La alianza castellano-genovesa no haría sino favorecer la presencia de los comerciantes italianos, otorgándoles numerosos privilegios y exenciones para su asentamiento y actividades (4).

Las actividades mercantiles de los genoveses en el reino de Murcia debieron iniciarse también en el siglo XIII, tras su reconquista. El puerto de Cartagena, etapa en la ruta peninsular, se vio frecuentado por las naves italianas. Torres Fontes afirma que esta ciudad —escala, mercado y depósito de mercancías— sería el inicio de una ruta comercial que por tierras murcianas se adentraba hacia el interior de Castilla, evitando los riesgos del tráfico marítimo —naufragio, piratería, etc.— (5).

(2) Sobre el comercio genovés con Granada véanse los trabajos de J. HEERS: *Le royaume de Grenade et la politique marchande de Gênes en Occident*, en "Moyen Age", n.º 1-2, 1957; F. MELIS: *Malaga sul sentiero economico del XIV e XV secolo*, en Rev. "Economia e Storia", Roma, 1956, págs. 19-59 y 139-163; y G. AIRALDI: *Genova e Spagna nel secolo XV. Il "Libro damnificatorum in regno Granate (1452)"*, Universidad de Génova, 1966.

(3) Sobre la importancia de la colonia genovesa en Sevilla durante el siglo XIV véase R. CARANDE: *Sevilla, fortaleza y mercado*, Universidad de Sevilla, 1972, págs. 70-81.

(4) Véase I. GONZALEZ GALLEGO: *El Libro de los privilegios de la nación genovesa*, en "Historia. Instituciones. Documentos", 1, Universidad de Sevilla, 1974, págs. 275-358.

(5) J. TORRES FONTES: *Genoveses en Murcia (siglo XV)*, en "Miscelánea Medieval Murciana", II, Universidad de Murcia, 1976, pág. 74.

En la capital del reino, la colonia genovesa, escasa en número, se mostraba muy activa. Generalmente, estos comerciantes asentados en la ciudad del Segura no rompen los lazos con la metrópoli, por lo menos hasta fines del siglo XV, actuando comercialmente como factores de las grandes compañías.

A fines del siglo XV y comienzos del XVI se produce una reestructuración de la política económica genovesa en España, que dará origen a una época de esplendor que culminará en la época de los Austrias mayores (6).

Dos etapas podemos distinguir en las formas de vida de los genoveses asentados en la Península para el período objeto de estudio. Una, de transición, hasta 1492 en la que siguen imperando los modos de actividad de la época precedente; otra, desde 1492, en la que se sientan las bases de lo que significarán para la España renacentista.

El reinado de los Reyes Católicos, considerado como de transición entre dos épocas bien delimitadas, también lo fue para las actividades mercantiles de los comerciantes genoveses. 1492 se constituye en año clave en el desenvolvimiento comercial y financiero de los italianos; al ser expulsados los judíos pasarían a desempeñar las funciones de prestamistas, banqueros, recaudadores de impuestos, etc. que tradicionalmente los hebreos habían realizado. Ello supone una vinculación substancial con la monarquía, con los gobiernos de las ciudades y con el común ciudadano.

Durante la Baja Edad Media, Castilla fue, como afirma Suárez Fernández, un país pobre en capitales y de dinero, por tanto, muy caro, lo

(6) Véase R. S. LOPEZ: *Il predominio economico dei genovesi nella monarchia spagnola*, en "Giornale storico e litt. della Liguria", 1936, págs. 65-74, y F. BRAUDEL: *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, Fondo de Cultura Económica, México, 1953, Tomo I, págs. 416 y ss.

que dio lugar al préstamo usurario, ejercido de modo tradicional por los judíos (7). Al promulgarse su expulsión y transferir a los genoveses deudas y contratos pendientes de ejecución, éstos tropezarían con no pocas dificultades en el momento de la liquidación. Así en carta real fechada en Barcelona el 30 de octubre de 1492, se ordena a los genoveses entregar las cédulas de cambio que les fueron dejadas por judíos, ya que habían éstos incurrido en el delito de saca de cosas vedadas (8). Días después, nueva orden al corregidor de Murcia en el sentido de investigar si en las deudas y contratos traspasados a mercaderes genoveses por judíos de la ciudad, hubo logro o usura, y en caso contrario fuesen pagadas (9). En términos generales, la sustitución en las funciones de prestamistas de judíos por italianos, fue beneficiosa para aquellos que precisaban capitales, puesto que, salvo excepciones (10), se atuvieron a intereses legales.

Si la presencia de los mercaderes genoveses, por su dinero y mercancías, se había hecho necesaria para la ciudad de Murcia durante el siglo XV (11), a partir de 1492 se hizo imprescindible al convertirse en los únicos con el potencial económico preciso para efectuar negocios importantes y facilitar al concejo el numerario que continuamente precisa para hacer frente a su crónica situación deficitaria.

Préstamos para diversas atenciones concejiles son facilitados por los genoveses asentados en la ciudad. La inexistencia de *Libros de mayordomo* nos priva de la más importante fuente de conocimiento del alcance de estos créditos. No obstante a través de la documentación analizada

(7) L. SUAREZ FERNANDEZ: *Historia económica y social de la Edad Media europea*, Espasa-Calpe, Madrid, 1969, pág. 382.

(8) A.G.S., R.G.S., 1492-X-30 fol. 54.

(9) Apéndice documental, IV, (en adelante citaremos A. doc.). Pero, incluso superada esta investigación, en ocasiones, tenían que esperar algún tiempo para poder cobrarlas debido a las cartas de moratoria que los monarcas concedían. Así por ejemplo, doña Iseo Fajardo y su hijo don Carlos de Guevara, consiguen una moratoria de cuatro meses para pagar a Andrea de Mar, cierta deuda que le traspasó Simuel Cohen al salir del reino (A.G.S., R.G.S., 1493-VII-12, fol. 57).

(10) Por dos cartas sabemos que Domenego Rey se niega en 1492 y 1493, respectivamente, a pagar ciertas deudas porque dice que en los contratos existe usura (A.G.S., R.G.S., 1492-X-31, fol. 62, y 1493-VII-4, fol. 141).

(11) TORRES FONTES: *ob. cit.* pág. 89.

presumimos que los conciertos en materia económica de aquéllos con el concejo fueron frecuentes e importantes. Basten como muestra los siguientes: 25.000 maravedís prestados al concejo por Tadeo de Negro en 1478 (12); 16.445 maravedís por el mismo para la “franqueza por Cascas, judío, e para las albricias del nacimiento del señor príncipe don Juan” (13); 1.000 maravedís por Juliano de Negro para los gastos que supusieron la puesta de guardas en Carrascoy para vigilancia ante una incursión granadina (14); 20.000 maravedís por Luis Rey, para satisfacer parte del salario del pesquisidor y justicia mayor de la ciudad (15); 15.000 maravedís por Tadeo de Negro, para celebrar procesión y fiestas por la capitulación de Granada (16); 1.901 maravedís por Baltasar Rey, para compensarle del exceso del gasto realizado con ocasión de la venida de los Reyes a Murcia (17); 30 ducados y 20.000 maravedís por Juan Rey (18), etc.

Las facilidades crediticias —largos plazos, bajos y en ocasiones nulos intereses, etc.— conllevan al concejo a proteger y favorecer las actividades de los genoveses en Murcia: se otorgan seguros como el dado a Tadeo de Negro (19); ordenan pregonar el seguro y salvoconducto general que estos mercaderes poseen de los monarcas (20), seguro que les ponía a salvo de represalias por piratería (21) o daños cometidos por los de su nación, pero que no parece se les guardase siempre (22), como lo parece demostrar la amenaza contenida en una carta de los soberanos,

(12) A.M.M. A. Cap. 1478-79, sesión de 10-XI-1478, fol. 87 v.

(13) A.M.M. A. Cap. 1479-80, sesión de 8-I-1480, fol. 131 r.

En los festejos organizados por el nacimiento del príncipe don Juan gastó la ciudad 15.000 maravedís, según se desprende del único *Libro de mayordomo* conservado de este período (A.M.M. *Libro de cuentas del mayordomo del año 1479-80*, fol. 4 v.).

(14) A.M.M. A. Cap. 1480-81, sesión de 5-V-1481, fol. 141 v.

(15) A.M.M. A. Cap. 1482-83, sesión de 17-II-1483, fols. 122 v.-123 r.

(16) A.M.M. A. Cap. 1491-92, sesión de 9-I-1492, fol. 97 r.-99 v.

(17) A.M.M. A. Cap. 1494-95, sesión de 13-IX-1494, fol. 48.

(18) A.M.M. Originales 9/27, (documento fechado el 14-IX-1508).

(19) A. doc. I.

(20) A.M.M. A. Cap. 1480-81, sesión de 23-XII-1480, fol. 73 r.

(21) Noticias de acciones piráticas practicadas por genoveses en costas murcianas nos revelan dos cartas expedidas por el Consejo en Barcelona el 7-XI-1492 (A.G.S., R.G.S. 1492-XI-7, fols. 127 y 134).

(22) I. GONZALEZ GALLEG0: *ob. cit.*, pág. 281.

fecha en Zaragoza el 2 de septiembre de 1492, en la que se ordena a los genoveses residentes en Castilla que intercedan por la suerte de la nao de Iñigo de Artieta, que se encontraba en Génova, y advierte que en caso de que recibiera daño de cualquier persona de nación genovesa “vosotros e vuestros bienes lo pagareis sin embargo de las cartas de seguros dadas” (23); les autorizan a sacar cosas vedadas (24); acuerdan autorizar la venta de paños de los genoveses, pese a la prohibición de venta de paños extranjeros en la ciudad de Murcia ordenada por los monarcas en 1486 y reiterada en 1488 (25).

No obstante, las autoridades concejiles pretenderán hacerles contribuir en las cargas fiscales de la ciudad sin hacerles partícipes de los beneficios inherentes a la vecindad. Este es el caso planteado con ocasión de la contribución murciana a la Santa Hermandad; los genoveses, considerándose agraviados por las tasas que gravaban sus productos, elevan escrito a los soberanos para que les eximan de la carga, o en caso contrario les hagan “gozar de las libertades del almojarifadgo, e portadgo, e otras cosas de que gozan los otros vezinos desa dicha çibdad” (26).

Si el fallo del largo pleito sobre la contribución a la Hermandad les fue parcialmente desfavorable, no ocurría lo mismo con otros promovidos en la ciudad. Así, el concejo atiende la petición de Galeoto y acuerda enviar una carta requisitoria a la ciudad de Chinchilla para que devolviese al genovés lo que le habían requisado (27); protege los dere-

(23) A.G.S. R.G.S., 1492-IX-2, fol. 132.

(24) A.M.M. A. Cap. 1476-77, sesión de 9-X-1476, fol. 50 v.-51 r.; A. Cap. 1479-80, sesión de 11-III-1480, fol. 180; A. Cap. 1502-03, sesión de 9-VI-1503, fol. 256 r.; C. R. 1494-1505, cédula real fechada en 22-VIII-1501, fol. 118 v. y cédula real fechada el 11-X-1501, fol. 118 v. A, doc. V y VI.

(25) La autorización se acuerda en la sesión de 9-XI-1491 (A.M.M. A. Cap. 1491-92, fol. 60 v.). Los documentos reales aludidos están contenidos en J. TORRES FONTES: *ob. cit.*, A. doc. XXII y XXIII.

(26) A. doc. II.

El pleito seguido ante el Consejo de la Hermandad se prolongó durante varios años. La resolución no debió satisfacer a los comerciantes extranjeros, pues dos cartas reales fechadas en 1488 y 1490 respectivamente, insisten en la obligatoriedad de que contribuyeran, como los vecinos de la ciudad, en el impuesto de la Hermandad (A.M.M. C.R. 1485-95, fols. 23 r. y 51 v.-52 r.).

(27) A.M.M. A. Cap. 1475-76, sesión de 4-VII-1475.

chos de estos extranjeros impidiendo que los fieles de la aduana de la ciudad les cobraran más de lo estipulado (28); entiende en el pleito sostenido por Baltasar Rey y la villa de Mula cuyo fallo resultó favorable a aquél (29); y, en suma, procuró atender con justicia en todos los pleitos que los genoveses plantearon, aunque buen número de ellos tendrían que ser resueltos ante la Audiencia regia (30).

El papel preponderante que en la economía desempeñan los genoveses y los substanciosos beneficios que sus actividades les proporcionan les llevará a vincularse a la sociedad ciudadana.

Son frecuentes los casos de vecindad para beneficiarse de los privilegios y franquizas inherentes a la misma. Es interesante comprobar como a la hora de presentar fiadores ante el concejo para avecindarse, éstos pertenecen al patriciado urbano, prueba de la identificación existente entre la burguesía murciana y los comerciantes extranjeros (31), dándose frecuentes casos de entroncamiento familiar entre ambos grupos (32).

Integrados socialmente, los genoveses realizarían toda suerte de gestiones, negocios y actividades. La familia Rey es un claro exponente: el concejo otorga poder a Baltasar Rey para que le represente y gestione en la corte un trascendente asunto para el poblamiento del alfoz murciano, la exención de impuestos de peaje a los "moros de los lugares que sus

(28) A.M.M. Originales 11/4 (doc. fechado el 26-II-1485).

(29) A.M.M. Originales 11/50 (doc. fechado el 26-IX-1491).

(30) Otras noticias sobre pleitos sostenidos por genoveses residente en Murcia ante el Consejo nos las proporcionan los documentos siguientes: A.G.S., R.C.S., 1480-III-20, fol. 372; 1483-XI-21, fol. 67, 1484-IX-6, fol. 22; 1485-VI-7 y 9, fols. 27 y 28; 1493-I-5, fol. 230; 1494-X-20, fol. 92; A.M.M. Cart. Ant. V, doc. 29.

(31) Como ejemplo de interés remitimos al acuerdo de aceptación de vecindad de Baltasar Rey, que tras conseguir de los monarcas carta de naturaleza, (A.G.S. R.G.S. 1485-III-16, fol. 19; A.M.M. C. R. 1478-88, fol. 157 r.-v.) se hace vecino de Murcia (A.M.M. A. Cap. 1485-86, sesión de 6-X-1485, fol. 47 v.). Casos similares son los de Alonso Grimaldo (A.M.M. A. Cap. 1514-15, sesión de 10-III-1515, fol. 124 r.), Guillermo Lombardo (A.M.M. A. Cap. 1515-16, sesión de 27-X-1515, fol. 78 v.), etc. Véase la relación de mercados genoveses vecinos y habitantes en Murcia, que incluimos en el A. doc. VIII.

(32) Citemos, por ejemplo, los casos de Antonio Grimaldo e Isabel Ruiz, Francisco Ruiz y Luisa Grimaldo (A.H.M. Prot. 362, 20-II-1514, fols. 472 r.-474 r. y 476 v.-477 v.), y el de Pedro Ibáñez y Lucrecia Mayneta, cuyo contrato de matrimonio incluimos en el A. doc. VII.

altezas han tomado que se vinieren a bevir a esta dicha çibdad” (33). Jacomo Rey es comisionado para adquirir mil quinientos cahices de trigo siciliano, proporcionándole poder y pliego de codiciones para la ejecución de tan importante negocio para el aprovisionamiento de la ciudad (34). Antonio Grimaldo, asociado con el murciano Carlos Peralta, se comprometió a sacrificar cuatro mil doscientas cabezas de ganado en las carnicerías de la ciudad para el abastecimiento de la misma en 1505 (35).

Los genoveses concurren, junto a otros vecinos de la ciudad, a las públicas subastas para arrendamiento de impuestos y derechos municipales, y, en numerosas ocasiones, aparecen como arrendadores o fiadores de éstos (36). Asimismo, en 1510 micer Pantaleón y micer Agustín son encargados por Fernando el Católico de la recaudación de las rentas del obispado de Cartagena, que se encontraba vacante (37).

El enraizamiento de algunas familias italianas en la sociedad murciana es total: adquieren bienes raíces y se desligan de su lugar de origen. Baltasar Rey, rico heredado en el término municipal, reclama ante el concejo el 29 de abril de 1494, su derecho a sacar de la ciudad “çiertos mantenimientos de pan e vino e otras cosas para çiertos segadores e personas suyas que fazen su hazienda” sin pagar los derecho que le exigían los arrendadores de la sisa y de la Hermandad, “non seyendo obligado de lo pagar asy por ser vezino e natural desta çibdad como porque aquello que llevaba hera para su provision e de sus criados e onbres que tiene en su hazienda” (38). Francisco Espinardo en 1510 compraba, según se contiene en documento notarial, en el pago de Alguazas, huerta y término de Murcia, cinco tahullas de viña y dos y media de tierra con

(33) A.M.M. A. Cap. 1490-91, sesión de 18-I-1491, fol. 72 v.-73 r.

(34) A. doc. III.

(35) A.M.M. A. Cap. 1504-05, fols. 174 r. y 176; A. Cap. 1505-06, fols. 28 r., 31 v.-32 v., 36 r., 39 v. y 46 r.

(36) Francisco Rey aparece como arrendador de la renta de la sisa en 1501, de la del correaje en 1507, y como fiador del arrendador de la renta de la pescadería en este mismo año (A.M.M. A. Cap. 1501-02, sesión de 4-IX-1501, fol. 44 v.; A. Cap. 1507-08, sesión de 30-X-1507, fol. 59 v.; y Originales 9/26).

(37) A.M.M. C. R. 1505-14, fols. 84v.-85 r.

(38) A.M.M. A. Cap. 1493-94, fol. 95 r.-v.

siete olivos grandes y once pequeños, por la cantidad de diez mil maravedís (39). Como pago de una deuda de doce mil trescientos maravedís, Rodrigo Espinardo cedía un secano en San Pedro (valorado en 7.500 maravedís) y una casa (4.800 mrs.) como se refleja en carta de pago fechada el 5 de marzo de 1514 (40).

El comercio y la banca continuaban siendo sus actividades esenciales. Prolijo sería enumerar aquí la totalidad de los documentos de compraventa analizados (41); nos reduciremos, pues, a exponer las líneas generales en que se desarrollaban sus operaciones comerciales. Como poseedores de fuertes capitales y de unos canales de comercialización que entroncaban con las principales rutas del comercio mundial se constituyeron en idóneos intermediarios para el comercio de exportación e importación.

Surten de productos foráneos —paños de lujo, tintes, trigo, especias, objetos de lujo, etc.— a los mercaderes locales, al tiempo que compran y negocian con productos murcianos (42). En estas operaciones conceden, mediante cartas de obligación, razonables condiciones de pago. Los plazos consignados en tales documentos son lo suficientemente amplios como para permitir a los comerciantes murcianos vender las mercancías antes del vecimiento convenido. Satisfecho el importe de la transacción se otorgaba ante notario carta de finiquito.

(39) A.H.M. Prot. 362, fols. 479 r.-480 v.

(40) A.H.M. Prot. 362, fols. 497 v.-498 v.

(41) Véase relación de documentos notariales —cartas de obligación, contratos, poder...— en A. doc. IX.

(42) No tenemos apenas datos de los productos murcianos objeto de exportación, pero noticias parciales parecen demostrar que estos fueron la seda, frutos, aceite, trigo —en ocasiones—, lana, etc. El comercio de la lana debió alcanzar un volumen notable. Para obtener buenos precios concertaban con los ganaderos, por adelantado, la compra de la producción total de sus rebaños. Tal es el caso del contrato suscrito entre Andrés Carrasco, ganadero de Caravaca y Felipe Escaja en 16-I-1507 (A.M.M. Prot. 362, fols. 51 r.-52 v.). También es importante la partida de lana que en 1510 Francisco Espinardo había adquirido y puesto en Cartagena para que allí fuese recogida por Bartolomé y Batista Vareses, también genoveses, que consistía en 500 arrobas de lana que montaban más de 118.750 maravedís (A.H.M. Prot. 362, fol. 503).

Una buena parte de los beneficios obtenidos en la actividad mercantil los reinvertían en operaciones de aval y crédito (43).

Un fenómeno frecuente es la asociación temporal de genoveses entre sí o con naturales del país, sobre todo, cuando han de atender a negocios de considerable volumen o de media y larga distancia (44), o bien actuando como socios capitalistas de determinadas actividades artesanales (45).

En resumen, podría afirmarse que durante el reinado de los Reyes Católicos se sientan las bases del predominio financiero genovés en la Península. Si años más tarde —época de Carlos I— la hacienda real estuvo más ligada a los banqueros alemanes, con la caída Fugger (1550-1560), la preponderancia genovesa, manifestada ininterrumpidamente en el campo de los negocios privados, se hará ostensible en el terreno oficial hasta fines del primer tercio del siglo XVII.

El eje financiero Sevilla-Amberes, mantenido por los genoveses desde comienzo del siglo XVI, les lanza al mundo de las finanzas internacionales, permitiéndoles, a través de importantes préstamos a los soberanos, obtener privilegios, monopolios comerciales, rentas reales, etc. Paulatinamente, aprovechando su influencia política, intentarían dominar el mercado de exportación de la lana castellana y el de importación de productos manufacturados. Por otra parte, la integración en la vida española es tal que se les llegará a permitir la obtención de señoríos. Este es el caso de Lázaro Usodemar, quien el 14 de mayo de 1581 compraría a Felipe II el señorío de Alcantarilla.

(43) A.H.M. Prot. 362; 31-V-1504, fols. 364 v.-365 r.; 14-VI-1504, fols. 383 r.-384 v.; 1-VII-1504, fol. 116 r.-v.; 16-VII-1504, fol. 425 r.-v.; Prot. 608, 23-XII-1506, fol. 220 r.-v.; Prot. 362: 27-I-1507, fol. 65 r.-v.; IX-1510, fols. 559 v.-561 v.; 5-III-1514, fols. 497 v.-498 v.; y fol. 546 (doc. incompleto).

(44) A.M.M. A. Cap. 1504-05, sesión de 3-VI-1505, fol. 174 r.

A.H.M. Prot. 362, 12-IX-1510, fols. 525 r.-526 r.; y, 24-XI-1515, fols. 87 r.-89 r.

(45) Este fue al parecer el tipo de asociación entre Francisco Espinardo y Francisco Royz en el negocio de tinte de paños, (A.H.M. Prot. 362, 26-I-1514, fols. 416, 417, 418, 419, 422; 3-II-1514, fol. 435 r.-v.).

A P E N D I C E

I

1475-V-6.—El concejo de Murcia da seguro al genovés Tadeo de Negro de que podrá disponer libremente de las mercancías que traiga a Murcia (A.M.M. A. Cap. 1474-75, fol. 134 v.-135 r.).

El concejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la muy noble çibdad de Murçia. Porque cunple asy a serviçio de los reyes don Fernando e doña Ysabel, nuestros señores rey e reyna, en los regnos de Castilla e de Leon, e al provecho de sus rentas, pechos e dineros. Por nos mismos e por los vezinos e moradores desta dicha çibdad que son nuestro poderío y facultad, nos aseguramos e quitamos a vos Tadeo de Negro, ginoves, mercader e a vuestros factores e aparçeros e mercaderias suyas e vuestras, e asy pasar las lanas, paños de lanas, e de oro, e de seda, e fustanes, e aljofar, e por las piedras de valor e otras qualesquier mercaderías de qualquier naturaleza e calidad, e cantidad e condiçion que sean. Porque vos y ellos e cada uno de vos podades venyr e vengades a esta dicha çibdad de Murçia e estar e morar en ella e en sus terminos e jurediçion e en la manera e por el tienpo que

a vos e a ellos e a cada uno de vos e dellos plazera. E para que, otrosy, podades traer e traygades a esta dicha çibdad e a sus terminos e jurediçion en toda seguridad las dichas mercaderias, pasar las [lanas] e paños de oro, e de seda, e de lana, e aljofar, e perlas, asy de la çibdad e puerto d Cartagena como de otros lugares e regnos e tierras qualesquier, asy destos dichos regnos de Castilla e de Leon como de otros regnos e tierras de fuera dellos que las tovieredes e quisieredes traer, e asy mismo para que las podades vender e vendades en esta dicha çibdad e en sus terminos e juridiçion por el preçio e preçios que a vos e a vuestros factores e aparçeros pluguiere e bien visto fuere e las llevar de aqui a Castilla e a otros lugares e regnos que quisieredes e vos pluguiere syn vos poner nosotros en ellas preçio ni embargo alguno, ni seredes costerñidos ni apremiados que a preçio de las dichas mercaderias tomeys cosa que sea contra vuestra voluntad.

E otrosy, que todas e qualesquier personas, asy vezinos desta çibdad como fuera della, puedan conprar e conpren en esta çibdad e en sus terminos e juridiçion de vos e de vuestros aparçeros e factores las dichas mercaderyas e las sacar donde quisieren e les pluguiere e asy para estos regnos de Castilla como para otros regnos e tierras qualesquier de fuera dellos non enbargante qualesquier de quito e ordenanças que son e fueren fechos por nos el dicho conçejo.

E otrosy, vos asegura por nos que todas las lanas e coranbres e otras qualesquier mercaderias que destos regnos de Castilla o de fuera traygades a esta dicha çibdad los podades sacar della para donde quisieredes e por bien tovieredes, asy por mar como por tierra, salvo que non podades sacar ni saquedes destos dichos regnos de Castilla para fuera dellos caballos, ni roçines, ni yeguas, ni potros, ni otras bestias caballares, ni oro, ni plata, monedado ni por monedar, ni otro aver monedado, ni vellon alguno, ni moro, ni poner en ellos vino, ni vinagre, ni sal, por quanto son cosas defendidas que non se saquen, ni pongan en estos dichos regnos que en tal manera que sobre las cosas en esta carta contenidas por nos ni por nuestro mandado, nin por los vezinos e moradores en esta

dicha çibdad que son nuestro poderio e facultad, no vos sera fecho nin puesto embargo, ni contrasto, ni enplazo, ni detenimiento alguno, nin asy mismo vos el dicho Tadeo de Negro ni vuestros factores e aparçeros non seredes presos, ni detenidos, ni embargados, ni molestados de vuestra libertad nin suya nin tomado cosa alguna de lo vuestro ni suyo por quitas, ni por prendas, ni por muertes, ni represaria, ni por otras vias ysquisitas ni por otra razon alguna, si no fuere por debdas proprias conosciadas suyas e vuestras que vos ni ellos debeys e seays obligados de pagar aqui en manifestado e pagado.

Otrosy, a los dichos señores rey e reyna e a sus arrendadores, e recabadores, e fieles, e cojedores de sus rentas, pechos e derechos que por derecho, uso e costunbre a pagar devieredes de las tales dichas mercaderias que asi troxieredes a esta dicha çibdad e sus terminos e juridiçion e sacaredes fuera dellos como dicho es, e puesto caso que de las dichas mercaderias non ayays de pagar derechos algunos asi de entrada como de salida todavia se entienda que seays tenidos a las manifestar e por esta presente carta prometemos en nuestra buena fe que sy por prendas o quitas, o muertes e represarias, o por otra qualesquier cabsa o razon que sea vosotros o vuestros factores e aparçeros vos quisieredes yr desta dicha çibdad e sus terminos e juridiçion e sacar e llevar della o dellos vuestras personas e todas vuestras mercaderias que en ella o en ellos tovieredes, que vos dexemos e consyntamos e dexaremos e consentiremos yr e las levar e sacar libre e desenbargadamente para donde quisieredes e por bien tovieredes sin ninguna otra cabtela durante el tiempo deste nuestro seguro. En fe e testimonio de lo qual vos mandamos dar e dimos la presente firmada de los nonbres de algunos de nos los dichos regidores e ofiçiales, e sellada con nuestro sello, la qual vala por tanto tiempo quanto a nosotros plazera e un año despues al qual corra desdel dia que por nos o por nuestro mandado intimada la revocaçion del en vuestra presençia o de vuestros factores e aparçeros o de qualquier de vos e dellos o por pregon o en otra qualquier manera que a vuestras notiçias pueda venyr.

Dada en la dicha çibdad de Murçia a seys dias del mes de mayo año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo del mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

I I

1486-I-18, Alcalá de Henares.—Reyes al concejo, ordenando que enviaran sus procuradores ante los contadores de la Hermandad para tratar de las contribuciones indebidas puestas a los genoveses de Murcia. (A.M.M. Originales 2/53).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahan, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona; señores de Vizcaya e de Molina; duques de Athena e Neopatria; condes de Rosellon e de Çerdania; marqueses de Oristan e de Goçiano, a vos el conçejo e justiçia, e regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte de los ginoveses estranjeros estantes en esa dicha çibdad, nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante los del nuestro conçejo de las cosas de la Hermandad fue presentada, diziendo que vos le aveys puesto e poneys algunas ynpuçiiones ynvedidas en sus mercaderias, diz que para la paga e contribuçion de la dicha Hermandad, e no les consintiendo gozar de las libertades del almoraxifadgo e portadgo e otras cosa de que gozan los otros vezinos desa dicha çibdad, e poniendoles otras inpuçiiones en las dichas sus mercaderias para que ayan de pagar en la dicha contribuçion como vezinos de la dicha çibdad e non les dexades ni consientyedes gozar de las dichas libertades. Sobre

lo qual diz que se ovieron querellado ante los del nuestro consejo de las cosas de la Hermandad que residían en la çibdad de Cordova por nuestro mandado, los quales diz que ovieron dado e dieron una nuestra carta por la qual fue mandado a Rodrigo de Mercado, nuestro corregidor, y al bachiller Pero Sanchez de Belmonte, nuestro juez esecutor de las cosas de la dicha Hermandad, que fiziesen pesquisa e sopiesen la verdad que es el agravio que los dichos genoveses resçibian en las dichas impușiçiones, la qual pesquisa diz que ellos fizieron e nos la enviaron sygnada e çerrada e sellada e por parte de los dichos ginoveses nos fue presentada. E asy mismo un privilejo que los dichos ginoveses diz que tienen, e fue nos solicitado e pedido por merçed que çerca dello les mandasemos proveer de remedio con justiçia, mandandoles quitar las dichas ynpușiçiones que les asy aviades puesto en la paga e contribuçion de la dicha Hermandad o que gozasen de los dichos almoxarifadgo e portadgo e de las otras libertades e preheminençias que los vezinos de esa dicha çibdad gozan e como la nuestra merçed fuere segund esto e otras cosas que mas largamente en la dicha su peticion se contiene. La qual vista por los del nuestro consejo de las cosas de la dicha Hermandad, e asy mismo la dicha pesquisa, fue acordado que deviamos mandar esta nuestra carta para vos e cada uno de vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que seyendo leyda e notyficada en vuestras personas, pudiendo ser avidos en ese conçejo, o a los alcaldes de esa dicha çibdad como se presuma venir a vuestras notiçias o della sopieredes en qualquier manera fasta quinze dias primeros syguientes vengades e parescades, por vos o por vuestro procurador sufiçiente ynistruto e bien ynformado çerca de lo susodicho, a la nuestra corte ante los del nuestro consejo de las cosas de la dicha Hermandad a tomar traslado de lo dicho e pedido por parte de los dichos ginoveses, e asy mismo de la dicha pesquisa, e de lo que dezir e alegar quisieren e dezir del derecho desa dicha çibdad lo que quisieredes con aperçibimiento que vos fazemos, que sy paresçieredes vos mandaremos oyr e guardar vuestro derecho en vuestra manera. Pasado el dicho termino en adelante mandaremos ver lo dicho e pedido por parte de los dichos ginoveses, e asy mismo

la dicha pesquisa e lo que dezir e alegar quisieren, e fazer e determinar aquello en la dicha causa, aquello que justiçia sea e la nuestra merçed fuere; para lo qual e para todos los abtos desa dicha causa fasta la sentençia definitiva ynclusive e taxaçion de costas, sy las ende oviere, perentoriamente vos çitamos e llamamos. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dos mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos enplaze que parecades en la nuestra corte ante los del nuestro consejo de las cosas de la dicha Hermandad del dia que vos enplazare en quinze dias primeros syguientes o la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su syno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcala a dies e ocho dias del mes de enero año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años. Yo Fernando de Çifuentes, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los de su consejo de las cosas de la Hermandad.

I I I

1489-X-27.—Poder otorgado por el Concejo de Murcia a Jacomo Rey para adquirir mil quinientos cahices de trigo para provision de la ciudad. (A.M.M. A. Cap. 1489-90, fols. 55 r.-56 r.).

Lo que vos Jacomo Rey mercader en esta muy noble çibdad de Murcia e vos Luys Romi vezino de la dicha çibdad aveys de fazer e contratar por virtud del poder que desta dicha çibdad teneys para la contrataçion que aveys de fazer con çiertos moradores de la çibdad de Valençia

sobre el trigo que aveys de comprar para la provision desta çibdad es lo siguiente :

Primeramente, que aveys de comprar e asegurar para la provision desta çibdad mill e quinientos cahices de trigo que sea de Çeçilia, que sea bueno de dar e tomar e que non sea viejo ni marecado, a dos ducados cada cahiz e si menos se pudiere aver, aveyslo de rebajar quanto pudieredes pues que se a de dar luego alguna parte de la contia.

Otrosy ,que sea el cahiz de quatro fanegas de la medida de la muy noble çibdad de Murçia e de la casa del Almodin della e que se traya a descargar al puerto de los Alçaçares o de Cartagena o de qualquier dellos.

Otrosi, que venga el dicho trigo por los mercaderes que lo ovieren a traer a su arisco fasta los dichos puertos o qualquier dellos descargado en tierra e fasta esta dicha çibdad de Murçia.

Yten, que tengan los dichos mercaderes un factor e reçebtor en esta dicha çibdad para que resçiba el dinero del dicho trigo como se fuere vendiendo.

Otrosi, que el trigo que sobrase proveyda esta çibdad la dicha çibdad se encargara dello e se pagara a Santa Maria de agosto para lo qual el dicho Jacomo Rey e los de su compañia se ayen de obligar a los mercaderes cuyo el dicho pan de pagar toda la cantidad que montare el dicho trigo al dicho presçio.

Yten, que çiertos vezinos desta çibdad de los mas cabdalosos particularmente aseguran a los dichos Jacomo Rey e otros ginoveses o a los mismos mercaderes a su contentamiento.

Yten, que la dicha çibdat fara traer el dicho trigo desdel puerto donde se descargare fasta esta çibdad a su costa.

Otrosy, que el dicho pan aya de ser traydo al puerto donde se a de descargar e lo al restante fasta Navidad primera que viene porque aya tiempo de se vender sin daño desta çibdad e los quinientos cahizes por todo el mes de dizienbre.

Otrosy, que se faga compra de MD cahizes porque tenemos fecho asiento de M cahizes con otro mercader de Valençia, e que sea el dicho trigo de Çeçilia o de la casa del cavallero e non de otra parte de los regnos de Aragon por escusar los derechos de los diezmos.

E porque somos çiertos que vosotros señores por el gran amor que teneys a esta çibdad lo fareys con toda diligencia como nosotros lo fariamos no alargamos mas sino que nos fagays luego un corro porque sepamos lo que alla fizieredes e proveamos asi en lo de las fianças como es las otras cosas que seran menester.

Iten, que si non pudieredes asentar que el dicho trigo venga por los mercaderes fasta esta çibdad, que la compra del dicho trigo se faga por vosotros en nonbre de la çibdad que asegurandose el trigo por la çibdad los mercaderes que vendieren el trigo sean obligados a pagar el aseguramiento fasta ser traydo a Cartagena o a los Alcaçares o a qualquier lugar destes.

Asentaron estos capitulos en conçejo, XXVII de octubre, e mandaronlo dar a Luys Romi con el poder syguiente para que vaya a fazer la contratacion con el dicho Jacomo Rey con los mercaderes de Valençia.

Alonso de Palazol.

Carta de poder a Jacomo Rey y a Luys Romi otorgada por el conçejo.

Sean quantos esta carta de poder vieren como nos el conçejo, justicias, regidores, e cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdad de Murçia, estando ayuntados a conçejo en la camara de la corte, segund que es acostunbrado, el onrado e descreto señor Gonçalo Ferrandez de Cibdad Real, bachiller en leyes, alcalde mayor e lugarteniente de corregidor por el virtuoso cavallero mosen Juan Cabrero corregidor e Justicia Mayor en esta dicha çibdad e en la cibdad de Lorca e sus tierras por el rey e la reyna nuestros señores, e Diego Riquelme, e Juan de Cascales, e Rodrigo de Soto, e Pedro de Çanbrana, e Alonso Avellan, e Lope Alonso de Lorca que son de los diez e seys omes buenos regidores que an de ver e ordenar los fechos e fazienda del dicho conçejo seyendo y Juan Riquelme, e Diego Gomez de Peñaranda, e Françisco Tomas de Bovadilla, e Juan de Valladolid, e Alonso Furtado, e Juan de Cordova, e Bartolome de Liñan, e Alonso Pedriñan, e Rodrigo Vazquez, e Alonso de Çamora, e Alonso Avellan, jurados de la dicha çibdad, todos como conçejo e en nombre de la universidad desta dicha çibdad otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, segund que lo nos avemos e tenemos, e segund que mejor e mas conplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho a vos Jacomo Rey, ginoves abitante en la dicha çibdad, e a vos Luys Romi, vezino de la dicha çibdad, e a todos, conjuntamente e non al uno sin el otro, espeçialmente para que por nos y en nonbre nuestro e de la universidad desta dicha çibdad podades fazer e fagades con çiertos mercaderes de la çibdad de Valençia çierta contrataçion e asiento e concordia para que esta dicha çibdad de Murcia sea proveyda de çierto pan de trigo segund que mas largamente se contiene e declara en un memorial que llevays desta dicha çibdad para ello firmado del nonbre del escrivano mayor de nuestro ayuntamiento, de yuso escripto, conplido e bastante poder como nos avemos e tenemos para todo lo que dicho es e en el dicho memorial se contiene, e para cada una cosa e parte dello, otro tal e tan conplido e bastante e ese mesmo lo damos e otorgamos, çedemos e traspasamos a vos los dichos Pedro Dalcaniz e Jacomo Rey e Luys Romi nuestros procuradores con todas sus ynçidençias e dependen-

gias, averxidades e conexidades, e con franca e libre e general administracion e prometemos de lo aver todo por firme, rato e grato, estable e baledero para sienpre jamas, e si nescesaria es relevacion de presente vos relevamos de toda carga de pleito e satysfacion so aquella clausula que es dicha en latin de: *judicio sisti judicatum solui*, con todas sus clausulas acostunbradas para lo qual asi tener que ... e conplir obligamos los bienes e propios e rentas de nos el dicho conçejo e de la universidad de esta dicha çibdad, muebles e rayzes avidos e por aver en todo lugar. En fe e testimonio de lo qual otorgamos esta carta de poder ante el escrivano de nuestro ayuntamiento e testigos de yuso escriptos, que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Murçia, martes treze del mes de octubre año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de MCCCCLXXXIX años. Testigos fueron presentes al otorgamiento desta carta de poder para ello espeçialmente llamados e rogados: Juan de Chinchilla, portero del dicho conçejo, e Juan de Palazol, e Alonso de Palomares, vezinos de Murçia.

I V

1492-XI-(s. d.), Barcelona.—Incitativa al corregidor de Murcia para que si no hubo logro ni usura en las deudas y contratos traspasados por algunos judíos a genoveses, que éstos puedan cobrarlos. (A.G.S., R.G.S. 1492-XI, fol. 51).

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos el corregidor o juez de residencia de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte de Tadeo y Agostin de Negro, e Luis Rey, e Pero Juan Justinian, e Juan Grillo, e Juan Antonio de Negro, e Guiraldo Burgarello, e Matheo Rey e sus sobrinos, e Pollo Pinello, e Leonardo Mineca, e Jorge de Barisa, mercaderes ginoveses estantes en la dicha çib-

dad, nos fue fecha relacion etc. Diciendo que estando los judios en estos nuestros reynos que dizen algunos dellos que bivian en esa dicha çibdad, diz que les devian algunas quantias de maravedis asy de tratos que enviaban como de mercadurias e que al tienpo que se fueron desa dicha çibdad los dichos judios traspasaron a los dichos ginoveses otras debdas, que otras personas les devian, en pago de las dichas debdas para que ellos las pudiesen cobrar para sy, e que a cabsa que nos mandamos enbargar todas las debdas que en nuestros reynos se les devian a los dichos judios, diz que ellos non avian cobrado las dichas debdas que los dichos judios les avian traspasado en pago de las debdas que les devian, lo qual diz que sy asy pasase ellos reçibirian mucho agravio por no poder cobrar las dichas debdas. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello les proveyemos de remedio con justiçia, mandando desenbargar las dichas debdas para que ellos las pudiesen cobrar o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes vos ynformeis que debdas devian los dichos judios a los dichos ginoveses, e que debdas les dexaron en pago de lo que asy les devian e sy fallardes que las debdas de los dichos judios dexaron a los dichos mercaderes son liquidas e no intervino en ellas logro ni usura, ni fueron fechas en fraude de usura e que las traspasaron conplidamente, fagays que los dichos mercaderes sean pagados dellas. Ca nos por la presente en quanto a esto alçamos qualquier enbargo que en las dichas debdas se son puesto. E non fagades ende al etc.

Dada en Barcelona a [...] dias de novienbre de XCII años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo [...] secretario etc. Don Alvaro Johanes doctor. Antonius doctor. Françiscus liçençiatu. Petrus doctor.

V

1501-VI-18, Granada.—Reyes comunicando a los concejos de Jerez, Málaga, Almería y Lorca la autorización concedida a los genoveses para la saca de catorce mil cahices de trigo para Italia. (A.M.M. C. R. 1494-1505, fol. 116 v.).

El rey y la Reyna. Conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Xerez y Malaga y Almeria y Lorca y de otras qualesquier çibdades y villas y lugares de nuestros reynos y señorios, y alcaldes de las sacas y cosas vedadas y guardas y otras qualesquier personas que tovieredes cargo de la guarda y saca del pan de las dichas çibdades y puertos.

Sabed que por nuestro mandado se tomo asyento con Pantaleon y Agostin Ytalianes, mercaderes ginoveses, que porque se les diese liçençia para sacar doze mill cahices de trigo para Ytalia y Genova y su Ribera, diesen y pagasen a la persona que nos mandasemos çinco quentos y seisçientos y quarenta mill maravedis, ques por cahiz quatroçientos y setenta maravedis, los quales dieron y pagaron por nuestro mandado Alonso de Morales, nuestro thesorero.

Por ende, nos vos mandamos que dexeys sacar y cargar por mar por esas dichas çibdades y puertos o por qualquier dellos a los dichos Pantaleon y Agostin Ytalianes o a qualquier dellos o a quien su poder oviere los dichos doze mill cahices, de a doze hanegas cada cahiz, para lo llevar a Ytalia y Genova o su Rivera o a qualesquier partes de christianos que ellos quisyeren, e asy mismo les dexad sacar y cargar otros dos mill cahices de trigo de que asy mismo nos tenian conprado la saca dellos antes que mandasemos que se çerrase y es nuestra merçed que lo saquen y carguen, con tanto que lo saquen y carguen daqui en fin del año venidero de quinientos y dos años, syn les pedir ni llevar por ellos derechos algunos ni consentir que les sean llevados por nuestros arrendadores y al-

moxarifes y otras personas algunas; y quando se carguen y sacare el dicho pan a de ser en navios de nuestros naturales y subditos y quel es crivano de conçejo del lugar por donde se carguen lo escriva en las espaldas desta dicha nuestra çedula, porque por virtud della y de la çedula que de nos tienen de los dichos dos mill cahiçes non se puedan sacar ni saquen mas de los dichos catorce mill cahiçes. Lo qual vos mandamos que asy fagades y cunplades non enbargante el dicho vedamiento que en la saca del pan ayamos puesto y mandado poner y que, sin enbargo del, nuestra merçed y voluntad es que se cunpla lo contenido en esta nuestra çedula como dicho es, con tanto que al tiempo que se cargare el dicho pan juren que non lo llevaren a turcos ni moros de aliende, ni a enemigos de nuestra fe catolica, e asy mismo se obliguen de traer testimonios de como lo descargan en tierra de christianos dentro de çinco meses despues que lo cargaren. Y non fagades ende al.

Fecha en Granada a diez y ocho dias del mes de junio de quinientos y un año. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna Ferrando de Çafra.

V I

1501-VII-23, Granada.—Fernando el Católico a las autoridades de Jerez de la Frontera, Málaga, Almería y Lorca, sobre la saca de trigo por los mercaderes genoveses Pantaleón y Agustín fuera del reino. (A.M.M. C.R. 1494-1505, fol. 116 r.).

El rey. Conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Xerez de la Frontera e Malaga e Almeria y Lorca y otras qualesquier çibdades y villas y logares de mis reynos y señorios, e alcaldes de las sacas e cosas vedadas e guardas y otras qualesquier personas que tovieren cargo de la guarda de la saca del pan de las

dichas çibdades y puertos, a quien esta mi çedula o su traslado sygnado fuere mostrada.

Bien sabeys o deveys saber como yo e la serenissima reyna, mi muy cara e muy amada muger, ovimos dado una nuestra carta por la qual mandamos que se dexase sacar e cargar por esas dichas çibdades e puertos a Pantaleon y Agostin Ytalianes, su hermano, mercaderes ginoveses, doze mill cahices de trigo, de doze fanegas cada uno, porque nos dieron çiertas contias de maravedis, e mas otros dos mill cahices que antes de aquello tenian carta de liçençia para sacar e cargar para çiertas partes de christianos e dentro de çierto termino e con çierta forma, e segund que en la dicha carta de los dichos doze mill cahices e en la carta de los otros dos mill se contiene. E agora por parte de los dichos Pantaleon y Agostin Ytalianes, nos es fecha relaçion que las çedulas oreginales que tienen las quereys tomar en algunas desas dichas çibdades para poner en las espaldas dellas la parte que sacaren, porque non puedan sacar mas de lo en ellas contenido, e suplicaronme que porque ellos pudieran presentarla e notras partes, que les mandasen proveer sobrello como la mi merçed fuese.

Por ende, yo vos mando que cada una destas dichas çibdades o villas y lugares por donde se cargaren o sacaren el dicho pan o parte dello, tomeys un traslado sygnado de escrivano publico de las dichas çedulas e dexeys a los dichos Pantaleon y Agostin las dichas çedulas oreginales porque por virtud dellas non puedan sacar mas de los dichos catorze mill cahices en ellas contenido, e quando ovieren acabado de sacar el dicho pan que den las dichas çedulas oreginales en poder del escrivano del conçejo de la tal çibdad o villa o lugar donde se sacare el postrer pan dello. E non fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Granada a veynte y tres dias del mes jullio, año de mill e quinientos e un años. Yo el rey. Por mandado del rey, Miguel Perez de Almagán.

V I I

1506-VIII-13.—Documento notarial por el que Pedro Ibañez se compromete a asegurar con sus bienes la dote, arras y ajuar de su esposa Lucrecia Mayneta, genovesa. (A.H.M. Prot. 362, fol. 227 r.-v.).

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Ybañez, escrivano publico desta muy noble çibdad de Murçia, otorgo e conozco en buena verdad, sin fuerça nin premia alguna, que por quanto yo soy desposado por palabras de presente con vos Lucreçia Maytena, e para el dicho nuestro casamiento vos Françisco Maytena, su padre, que soys presente no nos aveys fecho donaçion a la dicha mi esposa por bienes dotales suyos çinquenta mill maravedis en çiertos bienes rayzes, casas y heredades, e a conplimiento de bienes muebles e axuar de estimaçion de buenas presonas, segund se contiene en la dicha donaçion, segund que esta e paso ante el escrivano de yuso escrito, la qual en nonbre de la dicha mi esposa abçeto e reçibo, me prometo e obligo que de cada e quando los dichos bienes me fueren entregados en la dicha contia que los ... e asegurare sobre ... e sobre todos mis bienes por bienes dotales de vos la dicha Lucreçia, mi esposa, e vos dare carta de pago e finiquito dellos. E prometo de vos vestir para el tiempo despues de bodas de aquellos paños con sus arreos segund que conplira a honra vuestra y mia. E yo fago vos de arras y donaçion de mis bienes propios diez mill maravedis que astima valer la dezima parte de mi cabdal. E por salvar la dicha vuestra dote, e arras, e axuar obligo a mi mismo e todos mis bienes rayzes e muebles avidos e por aver en todo lugar e por mayor corroboraçion e firmeza de lo susodicho, e de cada una cosa e parte dello, por esta presente carta do e otorgo poder conplido a todas e qualesquier justiçias e juezes del rey e de la reyna nuestros señores e desta dicha çibdad de Murçia e de otras qualesquier partes e lugares ante quien esta carta paresçiere y della fuere pedido conplimiento de justiçia. A la jurediçion de

los quales me someto e sojuzgo, renunciando como renunçio mi propio fuero e jurediçion e domiçilio para que por todo rigor de derecho me costringan e apremien a lo asy tener e guardar e conplir e para que cada y quando fuere nesçesario repetiçion de la dicha vuestra dote faga real y entero pago a vos la dicha Lucreçia mi esposa y a vuestros herederos de todo lo que paresçiere aver resçebido de la dicha vuestra dote con mas las dichas arras e todos los otros derechos que vos pertenesçen como a mi legitima muger en guisa que lo en esta carta contenido no vos menguen ende cosa alguna, e por razon que diga o defensyon que ponga en contrario de lo susodicho quiero e consiento que non vala ni sea oydo sobre ego en juyzio ni fuera del, sobre lo qual renunçio e ... de mi favor e ayuda a todos e qualesquier leyes de fueros e derechos e hordenamientos reales escritos o non escritos, asi eclesiasticos como seglares de que ayudar e aprovecharme pueda por lo revocar e contrazir en todo o en parte a todo benefiçio de restituiçion yn yntregund. E otrosy, renunçio a aquella ley que dize que: general renunçiaçion que ome faga no vala sy esta ley non renunçiasse. E Yo asy la renunçio en uno con todos los otros. E para lo asy tener e guardar e conplir, obligo a mi mismo e a todos mis bienes rayzes e muebles avidos e por aver en todo lugar.

En testimonio de lo qual otorgue esta carta e todo lo en ella contenido por ante Pero Lopez, notario, e por ante los testigos de yuso escritos, que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Murçia en casa de mi, el dicho Pero Lopez, notario, treze dias del mes de agosto año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mil quinientos e seys años. Testigos que fueron presentes llamados e rogados al dicho testimonio desta dicha carta y a lo en ella contenido y espeçialmente para ello: Françisco Caparros clerigo, Pedro Murçia e Juan Dominguez.

V I I I

RELACION DE GENOVESES VECINOS O HABITANTES EN LA CIUDAD DE MURCIA CON EXPRESION DE LOS AÑOS EN LOS QUE ESTAN DOCUMENTADOS.

AGRA, Tadeo de, 1493.
ARBICOLA, Lorenzo, 1504.
BARISA, Jorge de, 1492.
BENEDITO (siciliano), 1501.
BURGARELLO, Guiraldo, 1492.
CAETANO, Simón, 1475.
CENTURION, Martín, 1504.
COFIA, Bautista, 1504.
ESCAJA, Felipe, 1504, 1506, 1507, 1510.
ESPINARDO, Francisco, 1510, 1514.
ESPINARDO, Rodrigo, 1514.
FRANCISCIS, Jerónimo, 1492, 1493.
FRANCISCIS, Sebastián, 1492, 1493.
GRILLO, Juan, 1492, 1494.
GRIMALDO, Alonso, 1515.
GRIMALDO, Antonio, 1505, 1506, 1514.
GRIMALDO, Francisco, 1514.
GUISA, Antonio, 1510.
GUISA, Tomás, 1510, 1514, 1515.
GUISA, Vicencio, 1506, 1507, 1514, 1515.
JUSTINIAN, Pedro Juan, 1492, 1493.
LANZAROTE, Carlos, (siciliano), 1501.
LERCAL, Gerónimo, 1479.
LOMBARDO, Guillermo, 1515.
LOMBARDO, Juan, 1486.
MAZA, Domenego, 1504, 1506, 1507.
MAR, Andrea de, 1493.
MAYNETA, Francisco, 1504, 1506.
MAYNETA, Leonardo, 1504, 1508.
MINECA, Leonardo, 1492.
NEGRO, Agustín de, 1492.

NEGRO, Galeoto de, 1474, 1475, 1476.
 NEGRO, Juliano de, 1481, 1483.
 NEGRO, Pedro de, 1504.
 NEGRO, Polo de 1508.
 NEGRO, Tadeo de, 1475, 1478, 1479, 1480, 1492.
 NEGRO, Viban de, 1503.
 NEGRON, Juan Antonio, 1492, 1494.
 ORIA, Bautista de, 1480.
 ORIA, Termo de, 1480, 1483.
 PANIGUEROLA, Luca, 1492.
 PANTALEON, 1501, 1510, 1511.
 PANTALEON, Agustín, 1501, 1510, 1511.
 PINELO, Benito, 1504.
 PINELO, Bernal, 1503.
 PINELO, Lucas, 1503.
 PINELO, Polo, 1492.
 POLO, Juan, 1492.
 POLO (los), 1516.
 REY, Baltasar, 1476, 1478, 1479, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487, 1491, 1493, 1494, 1504
 REY, Bernaldo, 1506.
 REY, Domenego, 1492, 1493.
 REY, Francisco, 1501, 1504, 1507, 1515.
 REY, Jacomo, 1489.
 REY, Juan, 1489, 1504, 1506, 1508, 1510.
 REY, Luis, 1483, 1492, 1510.
 REY, Matheo, 1484, 1492, 1506.
 SALUCIO, Jacomo, 1514.
 SOFYA, Jacomo, 1510.
 SUSYGNO, Bartolomé (siciliano), 1501.
 VARESES, Bartolomé, 1510.
 VARESES, Bautista, 1510.
 VURGURAN, Tomás, 1493.

I X

RELACION DE DOCUMENTOS NOTARIALES —CARTA DE OBLIGACION, CONTRATOS, PODER, ETC.—

1504-III-14.—Carta de obligación de Juan Rey, por la se reconoce deudor de Diego

- Riquelme en 3.200 maravedís, importe de 8 varas de paño de Londres negro. (A.H.M. Prot. 608, fol. 19 r.-v.).
- 1504-III-14.—Carta de obligación de Andrés Baena, por la que reconoce deudor de Domenego Maza en 4.400 maravedís, importe de una bala de papel y dos piezas de fustán. (A.H.M. Prot. 608, fols. 20 v.-21 v.).
- 1504-III-14.—Carta de obligación de Diego de Zamora, por la que se reconoce deudor de Domenego Maza en 3.290 maravedís, importe de trece resmas de papel y dos fanegas de avellanas. (A.H.M. Prot. 608, fol. 21 v.-22 r.).
- 1504-V-2.—Carta de obligación de Pedro Juan, por la que se reconoce deudor de Francisco Mayneta en 2.670 maravedís. (A.H.M. Prot. 362, fol. 333 r.-v.).
- 1504-V-31.—Carta de cesión y traspasamiento hecha por Leonardo Mayneta en nombre de Felipe Escaja, y en virtud del poder que de él tiene, a Pedro Verteta de la deuda de Lorenzo Serrano y su mujer Juana Ferrandez, reconocida mediante carta de obligación, y que asciende a 4.812 maravedís. (A.H.M. Prot. 362, fols. 364 v.-365 r.).
- 1504-VI-14.—Carta de obligación de Juan de Segovia y Andrés de Castellón, por la que se reconocen deudores de Felipe Escaja en 200 castellanos de oro, importe de una cédula de cambio que ellos entregaron a Miguel y Juan Bernabé. (A.H.M. Prot. 362, fols. 383 r.-384 r.).
- 1504-VI-15.—Carta de obligación de Francisco Rey, por la que se compromete a entregar a Alonso de Villena cinco cahices de trigo, al precio de 440 maravedís el cahiz, en el lugar de Cieza. (A.H.M. Prot. 362, fols. 389 r.-390 r.).
- 1504-VI.—Carta de poder y procuración otorgada por Felipe Escaja a Juan Bautista Cofia, Andrés López de Valladolid y Lorenzo Arbiçola para que en su nombre puedan testificar en un pleito que sigue en la Cancillería de Ciudad Real —apelación del seguido en Cartagena y por cuyo fallo se sentía agraviado—. (A.H.M. Prot. 362, fols. 412 r.-413 v.).
- 1504-VII-1.—Carta de poder y procuración otorgada por Baltasar Rey a Felipe Escaja, para que en su nombre pueda hipotecar unas casas y boticas que tiene en Cartagena, como seguridad o hipoteca de ciertas fianzas que exigían los alcaldes de dicha ciudad. (A.H.M. Prot. 362, fol. 416 r.-v.).

- 1504-VII-1.—Carta de seguridad de Felipe Escaja a Baltasar Rey, por la que reconoce haber recibido poder de éste para poder obligar o hipotecar ciertas casas y boticas que posee en Cartagena (contra cien o ciento cincuenta mil maravedís) para dar seguridad a la justicia. (A.H.M. Prot. 362, fol. 416 v.).
- 1504-VII-16.—Carta de poder otorgado por Felipe Escaja a Benito Pinelo y Martín Centurión, para que en su nombre demanden y cobren de Andrés Castell 104 castellanos de oro que le debe. (A.H.M. Prot. 362, fol. 425 r.-v.).
- 1504-VII-22.—Carta de poder otorgada por Pedro de Negro a Juan Bautista Coña y Andrés López de Valladolid, para que testifiquen por él en un pleito que sigue en la Cancillería de Ciudad Real contra Felipe Escaja por la posesión de unas lanas. (A.H.M. Prot. 362, fol. 419 r.-v.).
- 1506-IX-11.—Carta de obligación de Felipe Escaja y Juan Rey, por la que se comprometen a traer a Murcia en 1507 tanta cantidad de grano como le habían autorizado a sacar para las casas de los Alumbres. A saber, 432 fanegas de trigo y 288 de cebada. (A.M.M. Originales 12/42).
- 1506-XI-28.—Carta de Obligación de Alonso de Toledo, por la que se reconoce deudor de Viçençio de Guisa en 1.000 maravedís, importe de una pieza de fustán negro. (A.H.M. Prot. 362, fol. 548 r.-v.).
- s/f (1506?).—Carta de fianza dada por Francisco Espinaro en favor del jurado Cristóbal de Balibrera, que a su vez se había obligado fiador de Juan Rey por 250 ducados. (A.H.M. Prot. 362, fol. 546 r. —incompleta—).
- 1506-XII-5.—Carta de obligación de Juan de San Vicente, por la que se reconoce deudor de Domenego Maza en 4.337 maravedís, importe de dos balas y media de papel. (A.H.M. Prot. 608, fols. 180 v.-181 r.).
- 1506-XII-5.—Carta de obligación de Lorenzo de Girona y Ginés de Cartagena, por la que se reconocen deudores de Antonio Grimaldo en 11.734 maravedís, importe de cierto aceite que de él compraron. (A.H.M. Prot. 608, fol. 183 r.-v.).
- 1506-XII-5.—Carta de tutoría en la que aparece como fiador Juan Rey. (A.H.M. Prot. 362, fol. 580 r.-v.).

- 1506-XII-16.—Carta de obligación de Juan de Torres, por la que se reconoce deudor de Juan Rey en 1.125 maravedís, importe de un asno negro que le compró. (A.H.M. Prot. 608, fol. 210 r.-v.).
- 1506-XII-18.—Carta de obligación de Diego de Zamora, por la que se reconoce deudor de Domenego Maza en 4.500 maravedís, importe de 2 piezas de fustán y 27 varas de paño de Bretaña. (A.H.M. Prot. 608, fols. 212 v.-213 r.).
- 1506-XII-19.—Carta de pago e finiquito dada por Fernando de Castro, en nombre de Antonio de Castro, a Mateo y Juan Rey, por cantidad de 33.335 maravedís. (A.H.M. Prot. 608, fols. 217 v.-218 r.).
- 1506-XII-22.—Carta de obligación de Maestre Alonso, por la que se reconoce deudor de Domenego Maza. (A.H.M. Prot. 608, fols. 226 v.-227 r.).
- 1506-XII-23.—Carta de pago dada por Fernando de Castro, en nombre de Antonio de Castro, a Mateo, Juan y Bernardo Rey por cantidad de 99.999 maravedís, que son pagados en nombre de los susodichos por Felipe Escaja. (A.H.M. Prot. 608, fol. 220 r.-v.).
- 1507-I-16.—Carta de obligación y contrato de Andrés Carrasco, por la que se compromete a entregar a Felipe Escaja toda la lana de su ganado, al precio de 420 maravedís la arroba. (A.H.M. Prot. 362, fols. 51 r.-52 v.).
- 1507-I-27.—Carta de obligación de Alonso Ruiz, por la que se reconoce deudor de Viçencio de Guisa en 3.500 maravedís, importe de un préstamo que de el recibió. (A.H.M. Prot. 362, fol. 65 r.-v.).
- 1507-XII-20.—Carta de obligación de Pedro ..., por la que se reconoce deudor de Domenego Maza en 6.810 maravedís, importe de 6 piezas de fustán y una bala de papel. (A.H.M. Prot. 608, fol. 224 r.-v.).
- 1507.—Carta de obligación de Pedro Ruiz, por la que se reconoce deudor de Francisco Rey en 3.000 maravedís. (A.M.M. Originales 9/26).
- 1510 (?).—Carta de venta de Cristóbal de Zamora a Francisco Espinardo de 5 tahullas de viña y 2,5 de tierra en el pago de Alguazas, por 10.000 maravedís. (A.H.M. Prot. 362, fols. 479 r.-480 v. —incompleta—).

- 1510-VIII-12.—Carta de poder dada por Francisco Espinardo a Pedro de Uclés, para que en su nombre requiera a Bartolomé y Batista Vareses, que tienen que ir a Cartagena a recoger 500 arrobas de lana y pagar 118.750 maravedís para cumplimiento del total del precio de la misma. (A.H.M. Prot. 362, fol. 503 r.).
- 1510-IX-12.—Carta de compromiso entre Tomás de Guisa y Jacomo de Sofya para disolución de la compañía que habían formado, ambos se comprometen a aceptar el arbitraje de Luis Rey y Antonio de Guisa. (A.H.M. Prot. 362, fols. 525 r.-526 r.).
- 1510-IX-13.—Carta de obligación de Felipe Escaja y Juan Rey, por la que se reconocen deudores de Juan Cabrero en 126.000 maravedís, importe de 2.100 fanegas de cebada. (A.H.M. Prot. 362, fols. 522 r.-523 r.).
- 1510-IX.—Carta de obligación de Pedro González, por la que se reconoce deudor de Francisco Espinardo en 127.500 maravedís. (A.H.M. Prot. 362, fols. 559 v.-561 v.).
- 1510-IX-28.—Carta de fianza y obligación de Juan González, por la que, como fiador de su hermano Pedro González, se reconoce deudor de Francisco Espinardo en 6.000 maravedís. (A.H.M. Prot. 362, fols. 561 v.-562 v.).
- 1510-IX-28.—Carta de fianza y obligación de Francisco del Castillo, por la que, como fiador de Pedro González, se reconoce deudor de Francisco Espinardo en 2.000 maravedís. (A.H.M. Prot. 362, fols. 562 v.-563 v.).
- 1514-I-19.—Carta de obligación de Pedro de Cayuela y Alonso Cayuela, por la que se reconocen deudores de Francisco Espinardo en 2.738 maravedies, importe de dos varas de paño veinteno, 6 de lienzo, 3,5 de fustán, un par de calzas, 1/3 de terciopelo y cierto dinero. (A.H.M. Prot. 362, fol. 400 r.-v.).
- 1514-I-19.—Carta de obligación de Bartolomé, por la que se reconoce deudor de Francisco Espinardo en 1.235 maravedís, importe de 20 varas de lienzo y 2 de paño seseno. (A.H.M. Prot. 362, fol. 401 r.-v.).
- 1514-I-26.—Carta de obligación de Alonso Lázaro, por la que se reconoce deudor de Francisco Espinardo en 2.900 maravedís, importe de tintar unos paños. (A.H.M. Prot. 362, fol. 416 r.-v.).

- 1514-I-26.—Carta de obligación de Francisco Ventural, por la que se reconoce deudor de Francisco Espinardo en 700 maravedís, importe de tintar una estameña. (A.H.M. Prot. 362, fol. 417 r.-v.).
- 1514-I-26.—Carta de obligación de Juan Sánchez, por la que se reconoce deudor de Francisco Espinardo en 1.250 maravedís, importe de tintar un paño dieciocheno y otro veinteno. (A.H.M. Prot. 362, fol. 418 r.-v.).
- 1514-I-26.—Carta de obligación de Juan de Contreras, por la que se reconoce deudor de Francisco Espinardo en 2.200 maravedís, importe de tintar paños dieciochenos negros. (A.H.M. Prot. 362, fol. 419).
- 1514-I-26.—Carta de obligación de Guillen Ribas, por la que se reconoce deudor de Francisco Espinardo en 1.100 maravedís, importe de tintar un paño dieciocheno negro. (A.H.M. Prot. 362, fol. 422 r.-v.).
- 1514-I-31.—Carta de poder y procuración de Vicencio de Guisa en favor de su hermano Tomás. (A.H.M. Prot. 362, fol. 431 r.-v.).
- 1514-II-3.—Carta de obligación de Pedro Gomariz, por la que se reconoce deudor de Francisco Espinardo en 1.500 maravedís, importe de tintar un paño veindidoseno. (A.H.M. Prot. 362, fol. 435 r.-v.).
- 1514-II-20.—Carta de pago y finiquito dada por Francisco Royz a Antonio Grimaldi y Juana Royz por cantidad de 187.500 maravedís, correspondiente a la dote de Luisa Grimaldi, hija de ambos. (A.H.M. Prot. 362, fol. 472 r.-473 r.).
- 1514-II-20.—Carta de obligación de Francisco de Grimaldo, por la que se reconoce deudor de Francisco Royz, su cuñado, en 10.000 maravedís, resto de una cuenta de 511 ducados, importe de 22,5 varas de paño Contray. (A.H.M. Prot. 362, fols. 475 r.-476 r.).
- 1514-II-20.—Carta de obligación de Francisco Grimaldo, por la que se reconoce deudor de Francisco Ruiz en 57.631 maravedís, en concepto del resto de dote de su hermana Luisa Grimaldo. (A.H.M. Prot. 362, fols. 476 v.-477 v.).
- 1514-III-12.—Carta de poder y procuración de Jacomo Salucio en favor de Diego López, para que en su nombre resuelva todos sus pleitos. (A.H.M. Prot. 362, fol. 445 r.-v.).

- 1514-III-5.—Carta de pago y finiquito dada por Juan de Alcaraz a Rodrigo Espinardo por cantidad de 12.300 maravedís. (A.H.M. Prot. 362, fols. 497 v.-498 v.).
- 1514-XII-11.—Carta de poder de Vicencio de Guisa a favor de su hermano Tomás de Guisa. (A.H.M. Prot. 362, fol. 850 r.-v.).
- 1515-X-23.—Carta de pago y finiquito dada por Ferrando Çumel, en nombre de su señor Gaspar de Santa Cruz, almojarife de Sevilla y en virtud de un poder que de él tiene, a Vicencio y Tomás de Guisa, por cantidad de 14.423 maravedís.(A.H.M. Prot. 362, fol. 164).
- 1515-XI-24.—Carta de contratación, iguala, concordia y obligación de Alonso de Grimaldo, por la que reconoce haber recibido de Ferran Juárez 51.000 maravedís (100 ducados y 33 quintales y una arroba de alumbres al precio de 400 mrs. el quintal). Se compromete a negociar con ellos durante un año y de todo lo que ganare dar la mitad a Ferran Juárez. (A.H.M. Prot. 362, fol. 87 r.-89 r.).